

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No. 2020-00273

Se reconoce personería para actuar a la doctora Luz Marcela Sandoval Vivas en calidad de apoderada judicial del demandante de acuerdo a las facultades y propósitos señalados en el poder conferido (anexo 8 y 11).

Ahora bien, frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, ciertamente el artículo 4 del Decreto 772 de 2020 el cual dispone que “...***Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique***”. (Negrilla fuera del texto).

Por lo que de conformidad a lo aquí transcrito se puede indicar que las medidas decretadas dentro de los procesos ejecutivos o de cobro que recaigan sobre bienes diferentes a los sujetos a registro deberán levantarse por ministerio de la Ley, con la sola expedición del auto de inicio del proceso de reorganización, que, para el caso es del 19 de junio 2020 (anexo 14).

De conformidad con lo anteriormente expresado se entienden por levantadas por ministerio de la Ley desde el 19 de junio de 2020 las medidas que recaen sobre bienes diferentes a los sujetos a registro, y que sean de propiedad del demandado HUPER NIETO GÓMEZ en los términos del artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

En consecuencia, por secretaría hágase entrega de los dineros consignados para el presente proceso y que le fueron retenidos al ejecutado HUPER NIETO GÓMEZ., a través del promotor (a) designado, quien deberá verificar el destino de los dineros desembargados e informarlo a este despacho judicial como al juez del concurso, dentro del término de tres (3) días, en cumplimiento a la referida normatividad.

Realizado lo anterior, y de forma inmediata de conformidad con el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades para que haga parte dentro del proceso de

reorganización que allí se adelanta de HUVER NIETO GÓMEZ. Déjense las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRÍ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy

La Secretaria,

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. DECLARATIVO No. 2020-00364

Obsérvese que el demandado Seguros de Vida Suramericana S.A., se notificó del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (anexo 36), quien, dentro del término legal, por intermedio de apoderado su apoderado judicial, contesta la demanda, proponiendo excepciones de mérito, haciendo llamamiento en garantía, y objetando el juramento estimatorio (anexo 39).

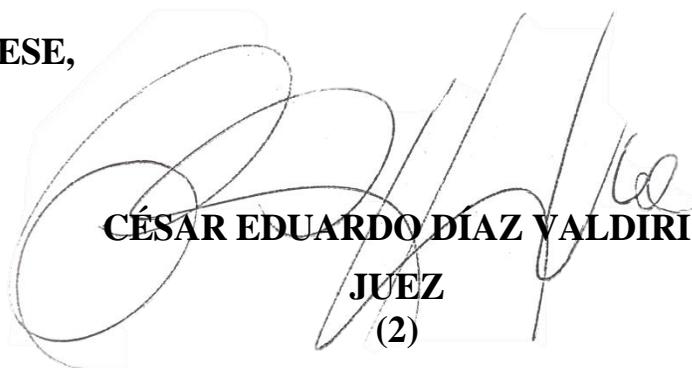
De otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor Nicolas Uribe Lozada, en calidad de apoderado judicial de la anterior demandada, de acuerdo a las facultades y propósitos señalados en el poder conferido (anexo 38 y 40).

No se accede a la vinculación solicitada ya que no estamos frente a un litisconsorcio, que no permita decidir de fondo sin la presencia de Alba Lucia Betancurth de Salazar y Alba Yaneth Salazar Betancurth.

Integrado el contradictorio, por secretaría córrase traslado de la contestación de la demanda, fijando el expediente en lista de traslado de conformidad con el artículo 370 en conc. con el artículo 110 del C.G.P.

De igual forma, córrasele traslado a la parte actora de la objeción propuesta por el demandado al juramento estimatorio por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



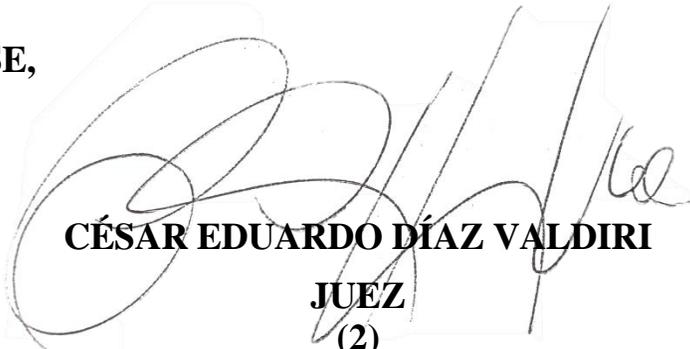
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. DECLARATIVO No. 2020-00364

Ante la falta de los requisitos establecidos en el artículo 64 se rechaza de plano el llamamiento en garantía a que se hace alusión en la contestación de la demanda y que antecede (anexo carpeta llamamiento en garantía).

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy

La Secretaria,

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00402

Obre en autos y en conocimiento de los interesados lo manifestado por la Superintendencia de Sociedades (anexo 9), en consecuencia de conformidad con lo allí dispuesto en donde se declaró fracasada la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización adelantado por la sociedad Rural Express S.A.S, y por ende la terminación del trámite de negociación, se continuará con el trámite del presente proceso igualmente frente a la sociedad demandada.

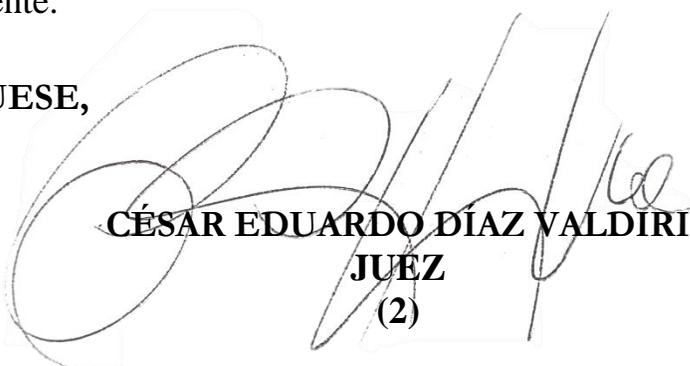
Téngase por surtida la citación al demandado Javier Eduardo Niño García tal como lo prevé el artículo 291 del C.G.P. El aviso será elaborado y diligenciado por el interesado – artículo 292 íbidem-. (anexo 10).

Por otra parte, téngase a los demandados sociedad Rural Express S.A.S. y ANGELA VIVIANA ROA AREVALO., como notificados del auto de mandamiento ejecutivo (Art. 300 del C.G.P.) atendiendo que ésta última oficia como representante legal de la persona jurídica que se relacionó con anterioridad y que integran la pasiva (anexos 8 y 10)

Por secretaría contabilícense los términos de conformidad con lo previsto por el artículo 91 del C.G.P.

Una vez vencido el anterior término se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____	Hoy _____
La Secretaria,	
MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



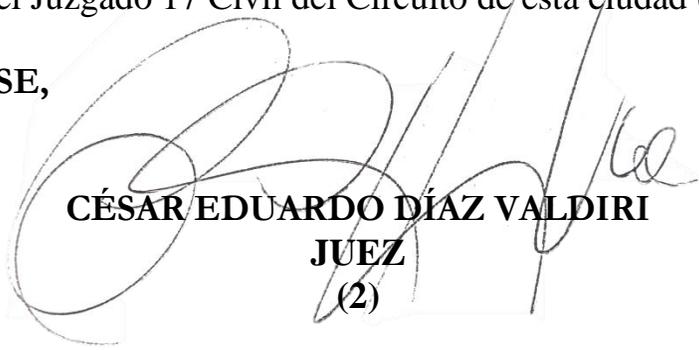
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00402

Obre en autos e incorpórese al expediente y en conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad (anexo 11).

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy

La Secretaria,

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

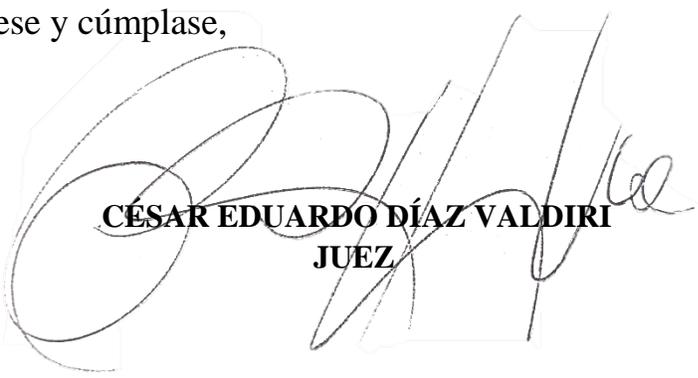
Bogotá D.C., julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00186

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

- (i) Acredítese que la dirección de correo electrónico del apoderado actor señalada en la demanda y sus anexos, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (Decreto 806 de 2020, artículo 5).

Notifíquese y cúmplase,



CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00190

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

- (i) Poder indíquese el correo electrónico de la apoderada y acredítese que la dirección de correo electrónico del apoderado actor señalada en la demanda, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (Decreto 806 de 2020, artículo 5). Nuevo poder.
- (ii) Alléguese certificado de existencia y representación de la demandante. Deberá acreditarse la representación legal en cabeza de quien confiere poder para demandar.
- (iii) Alléguese copia de la escritura pública 1988 del 12 de agosto de 2014 de la Notará 18 del Círculo de Bogotá.
- (iv) Apórtese certificado de existencia y representación de la mandataria Compañía de Negocios especiales SAS.

Notifíquese y cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'César Eduardo Díaz Valderrama', is written over the printed name and title.

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ

